

INFORME SECRETARIAL.N.I. 252954089001 202100111 00 (C202100111)
Gachancipá, Cundinamarca, 01 de junio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho informando que se recibe la presente demanda de Impugnación de Paternidad, la cual está pendiente de imprimirle el trámite que corresponda. Favor proveer,

Ana Rosalba Ávila V.

ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del presente proceso de impugnación de paternidad

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3° del artículo 22 del Código General del Proceso, prevé:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia”:

3. “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 17 numeral 6 del mismo Estatuto Procesal, establece que los Jueces Civiles Municipales – o Promiscuos Municipales –, pueden conocer:

“(…) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es palmario que la demanda formulada corresponde a proceso previsto en la ley como de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia y, en consecuencia, no corresponde a aquellos asignados de manera residual – excepcional a los jueces municipales (Promiscuos o Civiles) en única instancia en asuntos de familia.

Por ello, al tenor de lo previsto en el artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso, se impone **RECHAZAR** la presente demanda por incompetencia,

ordenando en consecuencia su remisión, junto con sus anexos, a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

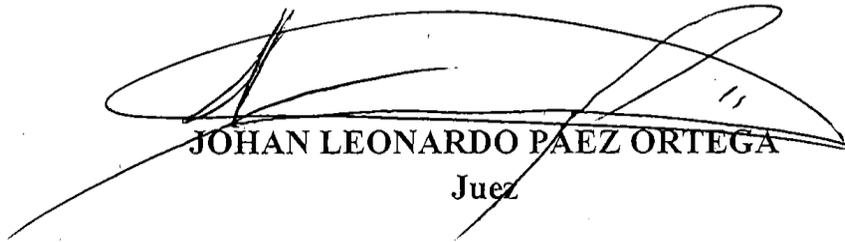
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por incompetencia objetiva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuitode Zipaquirá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez